

Panamá, 28 de abril de 1999.

Doctora
Marianela Landau
Gerente de la Región Metropolitana de Salud.
E. S. D.

Doctora Landau:

Procedemos a responder su Consulta N°.363.GRMS-420-SPAL-99, de fecha 23 de marzo de 1999, por medio de la cual, nos formula dos interrogantes que en su orden pasamos a responder:

¿¿Puede el Municipio de Panamá autorizar construcciones sin que el Ministerio de Salud haya emitido concepto al respecto?¿

Las actividades de construcción, reparación, modificación, alteración o adición de edificios de cualquier naturaleza o destino, bien sean públicos o privados, deberán constar con el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente, con base legal en el artículo 203 y 204 del Código Sanitario, cuyos textos dicen lo siguiente:

¿ARTÍCULO 203: Los proyectos de construcción, reparación, modificación de cualquier obra pública o privada que en una u otra forma se relacionen con agua potable, alcantarillado o desagüe, balnearios, establecimientos de aguas termales, aguas de uso industrial, deberán ser previamente sometidas, en caso, a la población de la Dirección General de Salud Pública, la cual según lo juzgue necesario, podrá exigir los planos y especificaciones para su estudio. La importancia de la Dirección suspenderá la realización del proyecto, a menos que se corrijan las deficiencias.¿

-o-

¿ARTÍCULO 204: Para la construcción, reparación, alteración o adición de edificios de cualquier naturaleza, uso o destino, sea público o privado, para vivienda, comercio, reunión, culto, enseñanza, diversión, trabajo, etc., se requiere permiso escrito de la autoridad sanitaria, previo estudio de los planos correspondientes.¿

Lo expresado por estas disposiciones legales es igualmente reconocido por el Código Administrativo, en su artículo 1320, cuando expresa que:

¿Artículo 1320: En la construcción de los edificios serán consultados el Ingeniero Oficial y el empleado de Sanidad, si lo hubiera, para el detalle y desarrollo de las prescripciones que queden establecidas y las que exigen reglamentos especiales de las municipalidades y las juntas u oficinas de sanidad.¿

Este marco normativo, ha sido desarrollado a nivel local, pues el Consejo Municipal del Distrito Capital, emitió el Acuerdo N°116 de 1996, por medio del cual se dictan disposiciones sobre ¿construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y

movimientos de tierra en el Distrito de Panamá, ordenándose en su artículo 13, numeral 2, que:

¿Artículo 13: Para el Permiso de Construcción con el objeto de realizar construcciones, reparaciones, adiciones a edificios o ejecutar cualquiera de las obras a que se refiere este Acuerdo, el Profesional idóneo o empresa constructora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

2. Acompañar a esta solicitud los permisos expedidos por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendio del Cuerpo de Bomberos de Panamá, del Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y el Certificado de Paz y Salvo Municipal.¿

Podemos observar, como nuestra legislación positiva, es decir vigente, prevé como requisito de toda obra de construcción, adición, mejora, remodelación, demolición, etcétera, la necesidad de que medie un Permiso otorgado por la autoridad competente, quien además, es determinada en el precitado Acuerdo Municipal, recayendo en el Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

De lo expresado, podemos concluir, que toda obra de construcción, pública o privada, independientemente de su destino o su carácter, tiene que contar con el Permiso sanitario correspondiente, y en ese sentido, las autoridades del Ministerio de Salud, deben vigilar el cumplimiento de esta exigencia.

¿¿El Permiso preliminar de construcción que emite el Municipio de Panamá es contrario a las normas sanitarias vigentes?¿

En Panamá, opera el Principio de Legalidad, propio del Derecho Administrativo, que sustenta, que todo acto administrativo se presume legal, mientras no sea declarado nulo por la autoridad jurisdiccional competente, que en nuestro medio viene a ser, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por mandato expreso del artículo 203, numeral 2 de la Constitución Política.

En razón del Principio señalado, debemos presumir legales, es decir, ajustados a derecho, los Permisos preliminares de construcción que emite el Municipio de Panamá, mientras no sean declarados ilegales o contrarios a las normas legales vigentes.

Por otro lado, deseamos insistir, que siendo la Sala Tercera de la Corte, o Sala de Contencioso Administrativo, tales pronunciamientos, sólo pueden provenir de esa instancia y por tanto, este Despacho, debe abstenerse de emitir criterio alguno sobre ese aspecto.

No obstante a lo expresado, le sugerimos que la Gerencia a su cargo coordine una reunión con las autoridades municipales a fin de aclarar lo atinente a los Permisos Preliminares y a otros tópicos relacionados con los Permisos de Construcción. Dicha reunión, sin lugar a dudas, permitirá así formar criterios jurídicos y también coadyuvar a la coordinación que debe existir a nivel de los entes estatales.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿